

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 43/2006-J,
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO
PRESENTADA POR AGAPITO NAVARRO
CAMACHO.**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veinte de diciembre de dos mil seis.

A N T E C E D E N T E S:

I. Mediante solicitud presentada el catorce de noviembre del año en curso en el módulo de acceso JAL/01 a la que se le asignó el número de folio 00022, Agapito Navarro Camacho pidió en las modalidades de correo electrónico y disquete:

“- LA EJECUTORIA DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 9/2004 DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. PONENTE MINISTRO GUILLERMO ORTIZ MAYAGOITIA.

- EL PROYECTO PRESENTADO POR EL MINISTRO GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA QUE QUEDÓ COMO VOTO PARTICULAR MINORITARIO DENTRO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 9/2004 DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

- EL PROYECTO DE SENTENCIA PRESENTADOS POR EL MINISTRO JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ EN LAS SESIONES DEL 24 DE NOVIEMBRE DEL 2005 Y 24 DE AGOSTO DEL 2006 DENTRO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 9/2004 DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.”

II. Una vez analizada la solicitud, la Unidad de Enlace, por conducto del Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, la admitió a trámite e integró el expediente DGD/UE-J/550/2006, por lo que, acorde con lo señalado en los artículos 27, 28, 29 y 30 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, mediante oficios números DGD/UE/1589/2006 y DGD/UE/1590/2006, el veintiuno de noviembre del actual, la titular de la referida unidad solicitó, respectivamente al Subsecretario General de Acuerdos y a la Coordinadora de la Ponencia del señor Ministro Guillermo Ortiz Mayagoitia, un informe sobre la disponibilidad, clasificación y modalidad en que podría ser entregada la información requerida.

III. En respuesta a lo anterior, mediante escrito recibido en la Unidad de Enlace el mismo día veintiuno, la coordinadora de la Ponencia del Ministro Ortiz Mayagoitia señaló lo que se transcribe a continuación en la parte conducente:

(...)

“1.- La ejecutoria aún se encuentra en engrose y, por ende, sólo podrá proporcionarse hasta que ésta sea autorizada.

2.- No se cuenta con la versión electrónica del proyecto presentado por el señor Ministro Guillermo Ortiz Mayagoitia; sin embargo, el documento impreso se encuentra integrado en el expediente relativo, por lo que la información solicitada podrá proporcionarse en fotocopia.

3.- La versión electrónica del proyecto presentado por el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz, deberá solicitarse al personal de esa Ponencia.

4.- Esta Ponencia no tiene elementos para cuantificar el costo de la información que se solicita, por lo que es la Dirección a su digno cargo la que, en su caso, debe determinarlo.

5.- Por último, me permito hacer de su conocimiento el texto de las fracciones IV y VI del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para lo que Usted estime conveniente.”

(...)

IV. Mediante oficio número 5770, el veintinueve de noviembre del presente año, el titular de la Subsecretaría General de Acuerdos rindió el informe correspondiente a lo solicitado por Agapito Navarro Camacho en los siguientes términos:

(...)

*“Atendiendo a la solicitud de información con número de folio **0022**, presentada por **Agapito Navarro Camacho**, se le indica que la resolución dictada por el Tribunal Pleno en la mencionada controversia constitucional se encuentra en la etapa de engrose; por consiguiente, una vez que el expediente sea remitido para su notificación a esta Subsecretaría General, se estará en condiciones de atender la solicitud de referencia.”*

(...)

V. El cuatro de mes y año en curso, a través del oficio DGD/UE/1648/2006, la titular de la Unidad de Enlace remitió el expediente iniciado con la solicitud de Agapito Navarro Camacho a la Presidencia del Comité de Acceso a la Información, para que se integrara la clasificación de información respectiva.

Posteriormente, el cinco del mes y año referidos, el Presidente de este órgano colegiado registró el expediente bajo el número de clasificación

de información número 43/2006-J y, siguiendo el orden alfabético previamente establecido, fue turnado al titular de la Contraloría, para efectos de formular el proyecto de resolución correspondiente.

V. El seis de diciembre de dos mil seis, este comité acordó ampliar el plazo de respuesta al solicitante de la información a la que esta resolución se refiere, en términos de lo establecido en los artículos 44, párrafo primero, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 25 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de esa ley.

CONSIDERACIONES:

I. Este Comité de Acceso a la Información es competente en términos de lo establecido en los artículos 15, 30, segundo párrafo y Tercero Transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro, en concordancia con el diverso 10, fracciones III y IV, del Acuerdo General Plenario 9/2003, por el que se establecen los órganos, criterios y procedimientos institucionales para la transparencia y acceso a la información pública de este Alto Tribunal, para tomar las medidas necesarias respecto de la información requerida por Agapito Navarro Camacho, toda vez que las unidades departamentales requeridas con motivo de dicha solicitud manifestaron, substancialmente, que no es posible conceder el acceso a la misma, puesto que aún se encuentra en etapa de engrose la ejecutoria de la controversia constitucional 9/2004.

II. Previamente a llevar a cabo el análisis de la solicitud de acceso que da origen a esta clasificación, así como de los informes rendidos por la coordinadora de la ponencia del Ministro Guillermo Ortiz Mayagoitia y por el titular de la Subsecretaría General de Acuerdos, es indispensable precisar que este Comité de Acceso a la Información actúa con plenitud de jurisdicción, pues de conformidad con los artículos 15 y tercero transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 10, fracción I del Acuerdo General Plenario 9/2003, es la instancia ejecutiva encargada de tomar

las medidas necesarias para coordinar las acciones tendientes a garantizar el derecho de los gobernados para acceder a la información generada o bajo resguardo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, además, es responsable de verificar que la que sea solicitada se entregue en los términos que disponen la ley y el reglamento mencionados, así como aquellas normas que sean aplicables, pues el objetivo que se persigue es garantizar el pleno ejercicio del derecho de acceso a la información de manera expedita, con independencia de los criterios adoptados tanto por la Unidad de Enlace, como por las unidades departamentales requeridas.

III. Como se advierte del antecedente I de esta clasificación, Agapito Navarro Camacho solicitó:

1. La ejecutoria de la controversia constitucional 9/2004 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que fue ponente el señor Ministro Guillermo Ortiz Mayagoitia.
2. El proyecto presentado por el señor Ministro Ortiz Mayagoitia que quedó como voto particular minoritario dentro de la citada controversia constitucional.
3. Los proyectos presentados por el Ministro José Ramón Cossío Díaz en las sesiones de veinticuatro de noviembre de dos mil cinco y veinticuatro de agosto del presente año dentro de la controversia constitucional 9/2004.

Luego, ante tal solicitud, la Subsecretaría General de Acuerdos informó, de manera general, que la controversia constitucional 9/2004 se encuentra en etapa de engrose, por ello, hasta que se remitiera a dicha subsecretaría para su notificación, estaría en posibilidad de atender la mencionada solicitud de acceso. Por su parte, como se aprecia del antecedente III, la coordinadora de la Ponencia del señor Ministro Guillermo Ortiz Mayagoitia precisó lo conducente sobre de cada uno de los documentos que han quedado señalados en los numerales anteriores y es coincidente con la citada subsecretaría en cuanto a que el engrose de la controversia constitucional solicitada aún se encuentra pendiente de autorización.

En ese orden de ideas, a continuación se llevará a cabo el análisis de los mencionados informes respecto de los documentos solicitados por el gobernado.

A. Por cuanto hace a la ejecutoria de la controversia constitucional 9/2004, como se señaló, ambas unidades departamentales requeridas son coincidentes en que aún no se ha autorizado el engrose de la misma, lo que se traduce en que la sentencia requerida o ejecutoria aún no se encuentra disponible, es decir, no existe como documento en sí.

Frente a lo anterior, es necesario considerar lo dispuesto en los artículos 1º, 2º, 3º, fracciones III y V, 6º, 14, fracción VI, 42 y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental que prevén:

“Artículo 1º. La presente Ley es de orden público. Tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal.”

“Artículo 2º. Toda la información gubernamental a que se refiere esta Ley es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que ésta señala.”

“Artículo 3º. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:”

(...)

“III. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.”

(...)

“V. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título;”

(...)

“Artículo 6. En la interpretación de esta Ley se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados.”

“Artículo 14. También se considerará como información reservada:”

(...)

“VI. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.”

“Artículo 42. Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.”

“Artículo 46. Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar, en la dependencia o entidad, el documento solicitado y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarlo, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento solicitado y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el Artículo 44.”

Así mismo, los artículos 1º, 2º, fracción XIII, 3º, 4º y 5º del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen:

“Artículo 1º. El presente Reglamento tiene por objeto establecer los criterios, procedimientos y órganos para garantizar el acceso a la información en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal, de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito y se basa en reconocer que, en principio, la misma es pública por lo que, salvo las restricciones establecidas en las leyes, puede ser consultada por cualquier gobernado.”

“Artículo 2º. Además de las definiciones contenidas en el artículo 3º de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:”

(...)

“XIII. Publicación: Acto de poner a disposición del público la información en medios impresos, tales como libros, compendios o archivos públicos en formatos electrónicos consultables en Internet o por cualquier otro medio que permita a los interesados su consulta o reproducción.”

(...)

“Artículo 3º. Este Reglamento es de observancia obligatoria para los servidores públicos de la Suprema Corte, del Consejo y de los Órganos Jurisdiccionales.”

“Artículo 4°. En la interpretación de este Reglamento se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de la Suprema Corte, del Consejo y de los Órganos Jurisdiccionales, en términos de lo previsto en el artículo 6º de la Ley.”

“Artículo 5°. Es pública la información que tienen bajo su resguardo la Suprema Corte, el Consejo y los Órganos Jurisdiccionales, con las salvedades establecidas en la Ley.”

De la interpretación sistemática de los preceptos transcritos puede concluirse, que el objetivo primordial tanto de la ley como del reglamento supracitados consiste en proveer los medios necesarios para garantizar el derecho de toda persona a acceder a la información gubernamental considerada como pública; además, el carácter público de la información en posesión de los entes obligados, hace que respecto de ella impere el principio de publicidad para transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información, a fin de que la sociedad pueda emitir juicios de valor críticos e informados sobre la función pública; asimismo, que el servidor público responsable de identificar la información materia de solicitud, de oficio, con los datos de identificación puestos a su alcance, debe señalar la disponibilidad, clasificación y modalidad en que podría ser entregada la información solicitada.

En ese orden de ideas, debe tenerse en cuenta que en los informes rendidos por las unidades departamentales se reconoce, de manera implícita, que la controversia constitucional 9/2004 ha sido resuelta por el Tribunal Pleno, pues en ambos se señala que el engrose se encuentra pendiente, hecho que se corrobora con la versión estenográfica que de la sesión pública celebrada el veintitrés de octubre de dos mil seis se está disponible en la página de Internet de este Alto Tribunal: www.scjn.gob.mx, de la cual, claramente se advierte: a) que dicha controversia fue fallada en esa fecha y los puntos resolutiveos respectivos aparecen en la foja cincuenta y seis; b) que el Ministro ponente y encargado del engrose del asunto fue el señor Ministro Guillermo Ortiz Mayagoitia; y, c) que el proyecto presentado por el Ministro Ortiz Mayagoitia sería la base de un voto particular al que se sumarían los Ministros Mariano Azuela Güitrón y Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación contempla en el artículo 6 que, en principio, las sesiones del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en que se discuten y deciden los asuntos relacionados con la actividad sustancial de este Alto

Tribunal, específicamente, los previstos en el artículo 10 del mismo ordenamiento, cuya fracción I se refiere a controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad. En ese sentido, ya que como regla general las sesiones del Pleno de este Alto Tribunal en que se discuten asuntos como el que nos ocupa, la controversia constitucional 9/2004, son públicas, los acuerdos que en ellas se toman son de acceso público desde ese momento y, sólo por excepción, privadas cuando así lo exija la moral o el interés público.

Luego, si bien en sesión pública de veintitrés de octubre pasado el Tribunal Pleno resolvió la controversia constitucional 9/2004, ello constituye únicamente el acto en que los señores Ministros concluyeron el análisis del asunto, expusieron diversos argumentos sobre la validez de los preceptos impugnados en ella y resolvieron, por mayoría de votos, el sentido de dicha controversia, acto que en sí mismo es público, tan es así que la versión estenográfica de la referida sesión, como se indicó, se encuentra disponible en la página de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

No obstante lo anterior, debe tenerse presente que el documento que contiene los argumentos jurídicos que sostienen el sentido del fallo emitido en la controversia constitucional referida es lo que se conoce como sentencia o ejecutoria y de acuerdo con lo informado por la coordinación de la ponencia del Ministro ponente, como por la Subsecretaría General de Acuerdos, aún se encuentra en engrose; es decir, considerando el sentido gramatical del verbo “engrosar”, todavía no ha sido concluida, o autorizada, la etapa en que al proyecto de resolución presentado originalmente se incorporan los nuevos argumentos jurídicos o precisiones que se exponen durante las sesiones en que se discute para arribar a la decisión final adoptada, lo cual, evidentemente, queda plasmada en un documento conocido como sentencia o ejecutoria y en el caso concreto constituye lo solicitado en primer término por Agapito Navarro Camacho.

Ahora bien, cabe reiterar que de acuerdo con la fracción V del artículo 3 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, por información debe entenderse aquella contenida en documentos que los sujetos obligados, como la Suprema Corte de Justicia de la Nación, generen, obtenga, adquieran, transformen o conserven por cualquier título, y conforme la fracción III de ese precepto, son documentos cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o actividad de los sujetos obligados o sus servidores públicos y pueden estar en cualquier medio, escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

En el tenor de ideas expuesto, debido a que las unidades departamentales requeridas informaron que la ejecutoria de la controversia constitucional 9/2004 se encuentra en etapa de engrose, es posible concluir que la ejecutoria, en sí misma, todavía no se encuentra disponible, pues no se ha generado el documento definitivo y autorizado por los señores Ministros que constituirá la mencionada ejecutoria o sentencia, por ende se está ante la imposibilidad jurídica y material de proporcionar al solicitante, hasta este momento, el referido documento.

Cabe señalar, que lo anterior no implica una restricción al derecho de acceso a la información, ni ésta debe ser buscada en alguna otra unidad administrativa, pues existen elementos suficientes para afirmar que no se ha generado el documento específicamente solicitado por Agapito Navarro Camacho, ya que si se analizan las obligaciones contenidas en los artículos 3, fracciones III y V y 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, relativas a que los órganos del Estado deben poner a disposición de los gobernados aquella información clasificada como pública, ello obliga sólo cuando ésta haya sido generada, obtenida, adquirida, transformada o conservada por cualquier título y que obre en sus archivos, sin que ello suceda aún, por lo que no existe obligación en el momento de buscarla en otras áreas pues se está ante la imposibilidad material de proporcionarla en este momento.

En consecuencia, a fin de garantizar de manera completa el derecho de acceso a la información de Agapito Navarro Camacho, toda vez que sí existe obligación por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de tener bajo su resguardo la información materia de este apartado, una vez que se autorice el engrose de la controversia constitucional 9/2004, por conducto de la Unidad de Enlace, se solicita a las unidades requeridas, poner a disposición inmediata del particular, preferentemente en modalidad de correo electrónico, la mencionada ejecutoria, tomando en cuenta que de conformidad con el artículo 7 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, las sentencias ejecutorias son públicas, previa supresión de los datos personales que contengan.

B. Por otra parte, de la solicitud presentada por Agapito Navarro Camacho, se advierte que, además de la ejecutoria de controversia constitucional 9/2004, también solicitó el proyecto de resolución

presentado por el señor Ministro Ortiz Mayagoitia en dicha controversia, pero agregó, además, que dicho proyecto constituiría el voto minoritario de la misma, situación que, en sentido estricto, evidencia que se trata de dos documentos distintos, el proyecto de resolución y el voto minoritario basado en dicho proyecto.

En ese sentido, por cuanto al proyecto presentado por el señor Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia en la controversia constitucional 9/2004, la coordinadora de esa ponencia informó que no está disponible en la modalidad preferida por el solicitante, esto es, correo electrónico, empero, que al encontrarse glosado en el expediente, puede proporcionarlo en fotocopia, de ahí que, implícitamente, se pone a disposición de Agapito Navarro Camacho el proyecto referido pero en modalidad distinta a la que optó.

Ahora bien, en relación con la modalidad de acceso a la información, la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Recurso de Revisión CTAI/RV-01/2005, estableció el siguiente criterio:

(...)

“De lo transcrito deriva que uno de los objetivos que tuvo el legislador al expedir la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, fue crear un procedimiento ágil que permitiera a los gobernados acceder con la mayor facilidad a la información pública gubernamental, buscando incluso eliminar cualquier obstáculo de tiempo y de espacio que pudiera dificultar el ejercicio del derecho respectivo.

Como consecuencia de lo anterior, se estableció en la ley la posibilidad de que los gobernados seleccionen la forma en que deseen que se les haga llegar la información, lo que se justifica al considerar que, evidentemente, el medio seleccionado les representa ventajas sobre los otros medios y les facilita, en síntesis, el allegarse de ella, con lo que se cumple el objetivo de la ley.

En efecto, si no se atiende al medio de acceso señalado por el solicitante de la información, éste se verá precisado a enfrentar limitantes materiales de carácter temporal y económico que tendrá que superar, lo que a la postre podría dar como resultado que se le impidiera ejercer su derecho a la información y, por ende, a conocer la información pública gubernamental solicitada.

En este tenor cabe señalar que en el presente caso, Francisco Arroyo solicitó que la información se le hiciera llegar por medio de correo electrónico y ahora se duele, en sus agravios, de que se haya puesto a su disposición mediante la consulta física.

Lo anterior resulta fundado y suficiente para modificar la resolución recurrida, pues como se ha venido apuntando, debe privilegiarse la modalidad de acceso señalada por el solicitante de la información, ya que con ello se garantiza la eficacia del ejercicio del derecho ejercido.

Incluso, en el caso concreto, se advierte que no existe causa que justifique la negativa de proporcionar al solicitante la información requerida por correo electrónico, máxime que el texto de las actas solicitadas, como se advierte con su simple lectura, corresponde a una impresión de un archivo contenido en medios electrónicos.

En tal virtud, debe modificarse la resolución recurrida para que la información solicitada se haga llegar al recurrente por medios electrónicos al correo indicado para tal efecto.”

(...)

En ese tenor, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública gubernamental no debe entenderse de forma abstracta y desvinculada a la forma en que los gobernados pueden allegarse de aquella, destacando que la modalidad de entrega de la información resulta de especial interés para hacer efectivo este derecho.

Por lo anterior, la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información de este Alto Tribunal determinó que el acceso a la información no se cumple de forma íntegra cuando aquella se entrega al peticionario en una modalidad diversa a la solicitada, toda vez que la selección de determinados medios sobre otros que le permitan allegarse de ella, es determinante para el cumplimiento efectivo del objetivo de la ley.

Luego, si el peticionario solicita la información en una determinada modalidad, que en el caso es en documento electrónico, existe la presunción de que cualquier otra forma de consulta le resulta inviable en razón de sus circunstancias de espacio-tiempo, por lo cual, los órganos encargados de cumplir con las obligaciones de transparencia deben procurar, en la medida que sea posible y de acuerdo con la regulación de la materia, que el ejercicio del derecho de acceso a la información se efectúe y realice bajo la modalidad preferida por el peticionario.

En el caso concreto, la coordinadora de la ponencia del Señor Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, al rendir su informe, señaló que el proyecto presentado por el señor Ministro en la Controversia Constitucional 9/2004, no se encuentra disponible en la modalidad de documento electrónico, sino, únicamente, en copia simple, de ahí que, si al momento de la petición no se cuenta con el archivo electrónico

del proyecto solicitado, ello no debe ser obstáculo para entregarlo en esa modalidad puesto que fue la preferida en la solicitud de acceso, ya que al tratarse de un sólo documento, este órgano colegiado estima que no se afectan de forma substancial las labores del área encargada de entregar la información, en tanto que, lo contrario podría implicar una negativa material de acceso por razones de espacio-tiempo del peticionario.

Por lo expuesto, con el fin de proporcionar a Agapito Navarro Camacho el proyecto de resolución presentado por el Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia en la modalidad que solicitó, por conducto de la Unidad de Enlace, se requiere a la Dirección General de Informática, para que de forma inmediata a que se le notifique la presente resolución, ponga a disposición de la Coordinación de la Ponencia del Señor Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, tanto el personal como los medios tecnológicos necesarios, para que se lleve a cabo la digitalización del citado proyecto, tomando en cuenta que éste obra en copia simple agregado al expediente de la controversia constitucional referida y, dentro de los siguientes cinco días hábiles, se ponga a disposición del peticionario.

En otro tenor de ideas, ya que Agapito Navarro Camacho señaló en el segundo punto de su solicitud de acceso que pedía *“EL PROYECTO PRESENTADO POR EL MINISTRO GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA QUE QUEDÓ COMO VOTO PARTICULAR MINORITARIO DENTRO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 9/2004 DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.”*, como se indicó, el proyecto de resolución a que se ha venido haciendo referencia, constituye un documento distinto al voto minoritario de la citada controversia, pues incluso, de la versión estenográfica de la sesión de veintitrés de octubre de dos mil seis, se advierte que posteriormente a que se emitió la votación de la citada controversia, a petición de los señores Ministros Aguirre Anguiano y Azuela Güitrón, se acordó que el proyecto de resolución presentado por el Ministro Ortiz Mayagoitia, adicionado con otros argumentos expuestos durante la discusión, constituirían el voto particular en el citado asunto.

En consecuencia, este Comité de Acceso a la Información, actuando con plenitud de jurisdicción, con el fin de garantizar que el derecho de acceso a la información de Agapito Navarro Camacho se otorgue de manera completa y en un procedimiento sencillo y expedito, determina que una vez que se haya concluido con el engrose de la resolución correspondiente a la controversia constitucional 9/2004, se ponga

también, a disposición del solicitante el voto particular dictado dentro de la misma, previo pago que en su caso realice, si la modalidad de acceso que exige así lo requiere.

C. Respecto de los proyectos presentados por el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz en sesiones de veinticuatro de noviembre de dos mil cinco y veinticuatro de agosto de dos mil seis, solicitados en documento electrónico por Agapito Navarro Camacho, es indispensable enfatizar que tales documentos sólo fueron requeridos a la coordinación de la ponencia del señor Ministro Guillermo Ortiz Mayagoitia y a la Subsecretaría General de Acuerdos, no así a la propia ponencia de quien los presentó en las referidas sesiones.

Ante lo expuesto, con independencia del criterio adoptado por la Unidad de Enlace y lo informado por las unidades departamentales requeridas, este Comité de Acceso a la Información que, como se indicó en la consideración II, es la instancia ejecutiva con atribuciones para llevar a cabo las acciones necesarias para garantizar el acceso de los gobernados a la información pública bajo resguardo de este Alto Tribunal, considera indispensable ordenar la búsqueda de los citados proyectos en la unidad que, en principio, es debe tenerla bajo su resguardo, esto es, la ponencia del Ministro Cossío Díaz quien presentó dichos proyectos ante la consideración del Pleno de este Alto Tribunal en las fechas señaladas.

Así, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 30 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de dicha ley, se determina que por conducto de la Unidad de Enlace, se solicite a la coordinación de la ponencia del señor Ministro José Ramón Cossío Díaz que informe sobre la disponibilidad, clasificación y modalidad de entrega de los proyectos de resolución correspondientes a la controversia constitucional 9/2004 presentados en sesiones de veinticuatro de noviembre de dos mil cinco y veinticuatro de agosto del presente año o, en su caso, precisar si no la tiene bajo su resguardo y conoce el área en que se encuentra o el destino que haya tenido, hacerlo del conocimiento de la referida Unidad de Enlace.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. Se confirma la respuesta de la coordinadora de la Ponencia del señor Ministro Guillermo Ortiz Mayagoitia y del titular de

la Subsecretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SEGUNDO. Se concede el acceso a la ejecutoria correspondiente a la controversia constitucional 9/2004, al proyecto de resolución presentado por el señor Ministro Guillermo Ortiz Mayagoitia y al voto particular de la minoría, relacionados con dicha controversia, de acuerdo con lo argumentado, respectivamente, en los apartados **A.** y **B.**, de la consideración III de esta clasificación, una vez que se encuentren disponibles.

TERCERO. Con el fin de localizar los proyectos de resolución presentados por el Ministro José Ramón Cossío Díaz en la controversia constitucional 9/2004, gírense las comunicaciones necesarias de conformidad con lo expuesto en la consideración III, apartado **C.** de esta resolución.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace de este Alto Tribunal para que lo haga del conocimiento del solicitante, de las Coordinaciones de las Ponencias de los señores Ministros Guillermo Ortiz Mayagoitia y José Ramón Cossío Díaz, de la Subsecretaría General de Acuerdos, así como de la Dirección General de Informática, y la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió en su sesión extraordinaria de veinte de diciembre de dos mil seis, el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro de votos de los Secretarios Ejecutivos Jurídico Administrativo, de Servicios, de Asuntos Jurídicos y de la Contraloría, quienes firman con el Secretario que autoriza y da fe. Ausente: el Secretario Ejecutivo de Administración.

**EL SECRETARIO EJECUTIVO JURÍDICO
ADMINISTRATIVO, DOCTOR EDUARDO
FERRER MAC-GREGOR POISOT, EN SU
CARÁCTER DE PRESIDENTE.**

**EL INGENIERO JUAN MANUEL EL SECRETARIO EJECUTIVO DE
BEGOVICH GARFIAS, ASUNTOS JURÍDICOS,
SECRETARIO EJECUTIVO DE LICENCIADO RAFAEL COELLO
SERVICIOS CETINA.**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO DE LA
CONTRALORÍA, LICENCIADO LUIS
GRIJALVA TORRERO.**

**EL SECRETARIO DE ACTAS Y SEGUIMIENTO
DE ACUERDOS, LICENCIADO MAURICIO
LARA GUADARRAMA.**

Esta hoja forma parte de la Clasificación de Información 43/2006-J, derivada de la solicitud de acceso de Agapito Navarro Camacho, emitida por el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el veinte de diciembre de dos mil seis. CONSTE.-